

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá
Sala Primera Civil de Decisión

Magistrado Ponente:
Marco Antonio Álvarez Gómez

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: Proceso verbal de Germán Alirio Peña Campos contra Transportes Lolaya Ltda.

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 4 de septiembre de 2018, proferida por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de la referencia, con apego al sentido del fallo anunciado en audiencia de 22 de noviembre pasado.

ANTECEDENTES

1. El señor Germán Alirio Peña Campos convocó a proceso verbal a la sociedad Transportes Lolaya Ltda., de la que era su representante legal, para que se declare la nulidad de las decisiones adoptadas en la asamblea de socios celebrada el 27 de septiembre de 2017, contenidas en el acta No. 133, porque en la integración del quorum se incluyeron las cuotas del socio Carlos Franco Castellanos, pese a que había sido excluido desde el año 2014, con lo cual se violaron, entre otros, los artículos 365 y 158 del Código de Comercio. Por tanto, pidió que se oficie a la Cámara de Comercio de Barranquilla para que modifique el registro de las cuotas sociales y los aportes de socios a la Sociedad, descontando el 20% del socio excluido, a cuyo



21

apoderado se debe ordenar que cese el uso del poder general que le otorgó, por no estar vigente desde esa anualidad.

2. Como soporte de sus pretensiones, el demandante señaló que en la asamblea de socios celebrada el 17 de septiembre de 2014 (acta No. 117), se le dio aplicación al artículo 365 del Código de Comercio para excluir al socio Carlos Franco Castellanos –la cual produjo efectos entre los asociados-, decisión que, por mandato del artículo 158 de la misma normatividad, da lugar a una reforma estatutaria, a la anotación respectiva en el libro de socios, a una nueva composición porcentual, a la modificación de los porcentajes de participación y conformación de los quórum deliberativo y decisorio.

Sin embargo, en una nueva asamblea efectuada el 27 de septiembre de 2017 (acta No. 133), para la integración del quorum se tuvieron en cuenta las cuotas sociales (20%) del socio excluido, quien fue representado por Jaime Parra Sánchez, circunstancia que generó un quorum y una mayoría ilegítima e inexistente con la que se designaron nuevos administradores y revisor fiscal, entre otros nombramientos que fueron registrados en la Cámara de Comercio.

3. La sociedad convocada se opuso a las pretensiones, porque el acta 117 (de 17 de septiembre de 2014) era ineficaz, en la medida en que la exclusión del referido socio no cumplió con los requisitos previstos en el Código de Comercio y los estatutos, razón por la cual fue devuelta por la Cámara de Comercio. De allí que el señor Franco siga siendo socio, y que el mandato que le confirió a su apoderado Jaime Alfredo Parra continúe vigente, dada la cláusula de irrevocabilidad, pese a su muerte.



22

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Superintendencia de Sociedades negó las pretensiones de la demanda, porque no halló demostrada la nulidad alegada; sin embargo, advirtió -de oficio- la ineficacia de las decisiones adoptadas en la asamblea celebrada el 27 de septiembre de 2017 y, en consecuencia, ordenó oficiar a la Cámara de Comercio de Barranquilla para que hiciera las anotaciones del caso, lo mismo que al representante legal de la sociedad.

Para arribar a esa decisión, adujo, en primer término, que (i) la asamblea de socios realizada el 17 de septiembre de 2014 no adolece de ineficacia, porque estuvieron representadas 31664,64 cuotas sociales del capital de Transportes Lolaya, descontadas las del socio Carlos Franco, a quien se quería excluir, por lo que se alcanzó un quorum del 70.83% del capital social habilitado para deliberar y decidir, superando así el exigido por el artículo 36 de los estatutos, tras lo cual agregó que esa decisión, aunque no fue inscrita en el registro mercantil, surtió efectos entre los asociados desde que se adoptó, por mandato del artículo 158 del C. Co., y en segundo que, por el contrario, (ii) la asamblea celebrada el 27 de septiembre de 2017, objeto de impugnación, sí es ineficaz porque para esa época el señor Franco ya no era socio –así, además, lo certificó la revisora fiscal-, lo que traduce que en esa reunión tan sólo estuvieron representadas 19250 cuotas sociales, equivalentes al 43.75% del capital social, que es un porcentaje inferior al establecido en el artículo 34 de los estatutos sociales, que exige la asistencia de la mitad más uno de las cuotas de capital social.



23

EL RECURSO DE APELACIÓN

1. La sociedad demandada dijo estar conforme con la negativa de las pretensiones, pero, tras apelar, solicitó revocar la sentencia en cuanto reconoció la ineficacia –lo mismo que sus consecuenciales- y se abstuvo de imponer condena en costas.

Con ese propósito, manifestó que las pruebas no se valoraron en debida forma, porque la Superintendencia de Sociedades no reparó en que, pese a la asistencia del 70,83% de las cuotas sociales a la asamblea que se verificó en septiembre de 2014, hubo dos socios – cada uno con el 2.08%- que votaron negativamente la exclusión del asociado Carlos Franco Castellanos, motivo por el cual los votos positivos tan sólo alcanzaron el 66.67%, que es un porcentaje inferior al quorum decisorio del 70% exigido por el artículo 36 de los estatutos. De allí su ineficacia y, como secuela, que dicho socio aún tuviera la calidad de tal para el 27 de septiembre de 2017, por lo que las determinaciones adoptadas en ella son válidas.

Alegó también que la sentencia no se pronunció sobre su solicitud de advertir la ineficacia y nulidad del acta 117 de 17 de septiembre de 2014, que excluyó al socio Franco, por no contar con el quorum necesario.

2. El abogado de la parte demandante no asistió a la audiencia, por lo que no hubo réplica.



20

CONSIDERACIONES

1. Para comenzar precisemos que nada se dirá sobre las pretensiones de la demanda, ni para bien ni para mal, puesto que es asunto ajeno al conocimiento de la Sala, según lo previsto en los artículos 320 y 328 del C.G.P., máxime si la sociedad demandada fue la única apelante. Por tanto, como el señor Peña no apeló la sentencia que negó la súplica de *nulidad* de las decisiones adoptadas en la asamblea general extraordinaria de socios celebrada el 27 de septiembre de 2017, ese puntual pronunciamiento quedó firme.

Luego, sólo se hará escrutinio sobre la cuestión de la *eficacia* de las determinaciones aprobadas en esa reunión, pero no sobre la *nulidad* alegada, dado que la apelación de la sociedad Transportes Lolaya únicamente apuntó al reconocimiento de aquella.

2. Establecido ese linderro, de orden legal, es útil señalar que, si se miran bien las cosas, toda la controversia sobre la eficacia o ineficacia de las decisiones adoptadas en la referida asamblea, gira en torno a la valoración jurídica de la reunión que se verificó el 17 de septiembre de 2014 (acta No. 117), puesto que de concluirse que sus decisiones son eficaces, las aprobadas en la asamblea de 2017 (acta 133) será ineficaz; y viceversa, porque la ineficacia de la primera determina la eficacia de la segunda. ¿Por qué esa dependencia? Por la incidencia que tiene en el quórum la suerte de la exclusión del socio Carlos Franco Castellanos.



25/

Expresado con otras palabras, si se afirma que dicho socio fue rectamente excluido (decisión que, según la Superintendencia, vinculó a los socios), no podría avalarse la segunda de dichas asambleas, por falta de quorum, pero si se concluye lo contrario, esto es, que tal socio no fue separado de la sociedad, tendría que revocarse –parcialmente- la sentencia, puesto que la reunión del año 2017 sí sería eficaz.

Pues bien, para resolver tamaña incertidumbre es indispensable responder tres (3) cuestionamientos: (a) ¿cuál es el quorum y la mayoría necesarios para excluir un socio en sociedades de responsabilidad limitada?; (b) para la conformación de ese quorum, ¿debe considerarse la participación del socio que se quiere excluir, o debe prescindirse de sus cuotas sociales?; (c) ¿qué sanción se genera cuando se adoptan decisiones en una asamblea o junta de socios de sociedades de responsabilidad limitada, que no honran las reglas sobre quorum y mayorías?

2.1 Quorum y mayorías necesarios para excluir un socio en sociedades de responsabilidad limitada.

Es asunto averiguado que el concepto de quorum concierne a la integración de la junta o asamblea respectivas, mientras que el de mayorías atañe a la aprobación de decisiones sociales. En ambos casos se requiere un determinado número de cuotas sociales, pero es claro que el primero apunta a la conformación de la reunión, mientras que el segundo al consentimiento del acto jurídico. Sin quorum, entonces, la deliberación se frustra; sin mayorías, por el contrario, la propuesta habrá sido fallida.



26/

En el caso de la exclusión de un socio, que es atribución de la junta de socios (C. de Co., art. 358, num. 2), el artículo 365 del estatuto mercantil puntualiza que a esa determinación se puede llegar cuando se malogra la cesión de cuotas, bien porque ningún socio manifiesta tempestivamente su interés en adquirirlas, o no se obtiene –o no lo hay- autorización para el ingreso de un tercero, evento que da lugar a liquidar la participación del socio excluido, en la forma establecida en el artículo 364 de esa codificación.

Esa previsión normativa traduce que la exclusión de un socio en sociedades de responsabilidad limitada da lugar al reembolso de aportes (C. Co., art. 144) y a una disminución del capital social, que, por ende, provoca –y exige- una reforma del contrato que se debe adoptar y formalizar mediante escritura pública (arts. 147, 158 y 370, ib.). Más aún, como la exclusión genera una modificación en los socios que integran la sociedad, la reforma –por escritura- es ineluctable.

Por consiguiente, toda exclusión de un socio en sociedad de responsabilidad limitada debe ser aprobada “con el voto favorable de un número plural de asociados que represente, cuando menos, el setenta por ciento de las cuotas en que se halle dividido el capital social”, a menos que los estatutos prevean una mayoría superior (C. de Co., art. 360), lo que no sucede en el caso de la sociedad Transportes Lolaya Ltda., puesto que el artículo 36 de los estatutos incorporados en la escritura pública No. 2217 de 1º de agosto de 2003, otorgada en la Notaría Primera de Barranquilla, establece tras el epígrafe “QUORUM CALIFICADO”, que “será necesario el voto positivo del 70% de las cuotas de capital social para los siguientes



27

casos: Para reformar los estatutos. Para aceptar el ingreso de nuevo socios. Para decidir el retiro de cualquier socio" (se subraya; fl. 609 vto., cdno. 3). En suma, los socios se plegaron a la norma supletiva.

Aunque el artículo 360 del Código de Comercio sólo se refirió a mayorías, es apenas lógico que el quórum, para reformas, no puede ser inferior, por lo que sólo habrá asamblea o junta de socios cuando se reúna un número plural de asociados que represente, cuando menos, ese 70% de las cuotas.

En síntesis, la exclusión del socio Carlos Franco Castellanos debía hacerse con un quorum y una mayoría no inferior a ese porcentaje.

2.2. Conformación del quorum para excluir un socio, y determinación de la mayoría.

Un primer acercamiento al tema sugeriría que, por tratarse de una reforma a los estatutos de la sociedad, la exclusión del asociado reclamaría de una asamblea integrada por un número plural de socios que representen el referido 70% de todas las cuotas sociales. Sin embargo, una lectura armónica de las disposiciones que gobiernan la materia, atendida, además, la naturaleza y alcance de la decisión que se quiere adoptar, conduce a una conclusión diferente, puesto que, de una parte, el artículo 365 del Código de Comercio puntualiza que la decisión de excluir a unos de sus miembros es del resorte de "los demás socios", y de la otra, que si esa determinación sobreviene por no haberse podido materializar la decisión –previa- del socio de ceder sus cuotas, es decir, de no continuar en la sociedad, resulta innecesario consultar nuevamente su particular voluntad, máxime si



28

se considera que son los demás copartícipes los que continuarán asociados y que, en todo caso, al socio excluido se le reembolsaran sus aportes, liquidándolos en la forma establecida en el artículo 364 de la misma codificación.

Pero además, si la decisión de excluir al socio que quería ceder las cuotas es un acto de supervivencia de la sociedad –y no propiamente una sanción al socio excluido, porque la otra alternativa sería disolverla-, resulta innegable que para la conformación del quórum que se requiere para deliberar y aprobar esa resolución, sólo deben considerarse las cuotas de los socios que continuarán en la sociedad, por lo que el 70% al que hacen referencia el artículo 360 del Código de Comercio y –en este caso- los estatutos sociales, no puede fijarse con inclusión de las cuotas del socio Carlos Franco Castellanos, sino con exclusión de ellas.

En este orden de ideas, la mayoría para decidir también debía reparar en esa integración de la asamblea, puesto que, como se explicó, la reforma estatutaria exige, cuando menos, el voto positivo del 70% de las cuotas en que se halle dividido el capital social, así conformado.

Por consiguiente, efectuada la deducción de las cuotas de dicho socio, las restantes –temporalmente- pasan a ser el 100%, con referencia al cual se determina el 70%; y con el mismo ejercicio, el porcentaje de participación de los restantes socios, igualmente se debe ajustar en atención a ese “renovado” 100%.



29

Con esta orientación, el siguiente cuadro explica lo que sucedió en el caso de la asamblea de socios reunida el 17 de septiembre de 2014 (acta 117):

SOCIOS	TOTAL CUOTAS SOCIALES	TOTAL DE CUOTAS SIN INCLUIR AL SOCIO FRANCO	ASISTENTES	QUORUM OBTENIDO	VOTACIÓN	MAYORIA OBTENIDA	PORCENTAJE DE CUOTAS
Carlos Franco Castellanos	11.000						
Martha Cecilia Blanco Peña	11.000	11.000	SI	11.000	SI	11.000	25%
Jaime Parra Cia. S en C.	11.000	11.000	NO				
Carlos Alfredo Parra Sánchez	916,66	916,66	SI	916,66	NO		
Claudia Patricia Parra Sánchez	916,66	916,66	SI	916,66	SI	916,66	2.083%
Gloria Cecilia Parra Sánchez	916,66	916,66	SI	916,66	NO		
Jaime Parra Sánchez	916,66	916,66	NO				
Lilia Consuelo Parra Sánchez	916,66	916,66	NO				
María Victoria Parra Sánchez	916,66	916,66	SI	916,66	SI	916,66	2.083%
Isabel Rueda Sandoval	8.800	8.800	SI	8.800,00	SI	8.800	20%
Ana Mercedes Sánchez de Parra	5.500	5.500	SI	5.500,00	SI	5.500	12.5%
Efraín Sandoval Rueda	2.200	2.200	SI	2.200,00	SI	2.200	05%
TOTAL	54999,30	43999,30	-	31166,64 (70.83%)	-	29333,32 (66.67%)	66.66%

En síntesis: en lo que atañe al quorum, la exclusión del socio Carlos Franco Castellanos no merece reparo, puesto que exigía una asamblea de socios que representaran, cuando menos, 30799,51 cuotas sociales (70%), habiéndose reunido 31166,64 (70.83%).

No ocurre lo mismo con la mayoría, puesto que sólo votaron favorablemente socios que representaban 29333,32 cuotas sociales, que equivalen al 66.6676% del total de las cuotas de "los demás socios", porcentualizadas del modo explicado, lo que significa que la propuesta de excluir a dicho socio no alcanzó el número de votos (70%) exigido por los estatutos y la ley.



30

Por eso la Cámara de Comercio de Barranquilla, mediante la Resolución No. 26 de 30 de octubre de 2017 –por la cual resolvió un recurso de reposición interpuesto por el hoy demandante-, sostuvo que, en su momento, el acta No. 117 de 2014 fue devuelta “al considerar que no cumplía con los requisitos exigidos por nuestra legislación” (carta devolutiva de 16 de diciembre de 2014), dado que “no se había dado cumplimiento a la convocatoria, al procedimiento para la exclusión del socio, a la autorización para la disminución del capital y reembolso de los aportes y, sobre todo, al no haberse atendido las formalidades para una reforma estatutaria (quorum del 70% y escritura pública)”, por lo que, añadió, “a la fecha sigue siendo certificado como socio de la sociedad Transportes Lolaya Limitada”¹, pronunciamiento que fue confirmado por la Superintendencia de Industria y Comercio en Resolución No. 80928 de 7 de diciembre de 2017, en la que se reiteró que la exclusión del referido asociado no cumplió con los requisitos legales (fls. 364 a 372, cdno. 2).

2.3. ¿Cuál es, entonces, la sanción que se genera cuando se adoptan decisiones en una asamblea o junta de socios de sociedades de responsabilidad limitada, que no acatan el régimen de quorum y mayorías?

No se disputa que en el régimen general de las sociedades, las fallas que se presenten en la convocatoria, en el lugar de la reunión y en el quorum se sancionan con ineficacia (C. de Co., arts. 186 y 190), lo que significa que la respectiva decisión no produce efectos, de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial (art. 897, ib.). Tampoco

¹ Fl. 301, cdno. 2.



31

se controvierte que las decisiones adoptadas sin respeto por las reglas sobre mayorías son absolutamente nulas (art. 190, ib.), evento en el cual el acto producirá efectos mientras no se declare su invalidez en proceso de impugnación que debe promoverse tempestivamente por persona legitimada (C. de Co., art. 191, C.G.P., art. 382).

Sin embargo, la Sala no puede pasar por alto que las sociedades de responsabilidad limitada tienen unas fuentes normativas especiales, al punto de integrarse, por expreso mandato legal, con normas sobre sociedades anónimas. Así se desprende de los artículos 371 y 372 del estatuto mercantil, en los que se establece, de una parte, que los asuntos relativos a reserva legal, balances de fin de ejercicio y reparto de utilidades están sujetos a las reglas previstas para dicho tipo societario, y, que, ello es medular, “en lo no previsto en este Título o en los estatutos, la sociedades de responsabilidad limitada se regirán por las disposiciones sobre sociedades anónimas” (se subraya), lo que traduce, sin mayores esfuerzos, que en defecto de una norma especial sobre sociedades de responsabilidad limitada, o una regla estatutaria, las normas llamadas a gobernar cualquiera otro asunto de esas sociedades son las previstas por el legislador para las sociedades anónimas, las cuales deben ser observadas con prioridad y preferencia, por sobre las reglas del régimen general de sociedades.

Quiere ello decir que el orden de las fuentes normativas de las sociedades de responsabilidad limitada es el siguiente: a) normas especiales previstas en el Título V del Libro II; b) normas imperativas del régimen de las sociedades anónimas, conforme a lo previsto en los artículos 371 y 372 del Código de Comercio; c) normas imperativas del régimen general de las sociedades; d) normas estatutarias; e)



32

normas supletivas del régimen de las sociedades anónimas, y f) normas supletivas del régimen general de sociedades.

Puestas de este modo las cosas, si conforme al artículo 372 del Código de Comercio, en lo no previsto en el Título del que hace parte, o en los estatutos, deben aplicarse las disposiciones de las sociedades anónimas, se impone colegir que para establecer la sanción que le sigue a la violación del régimen de mayorías el intérprete debe parar mientes en el artículo 433 de dicho estatuto, que hace parte de la Sección I del Capítulo III del Título VI, sobre dirección y administración de la sociedad, convocatorias, reuniones, quorum y mayorías, en el que se estableció que **“serán ineficaces las decisiones adoptadas por la asamblea en contravención a las reglas prescritas en esta Sección”** (se resalta).

Expresado con otros términos, las decisiones aprobadas por una asamblea o junta de socios en sociedad de responsabilidad limitada, en contravención a las reglas sobre convocatoria, lugar de reuniones, quorum y mayorías son ineficaces, de pleno derecho, porque una norma especial aplicable por remisión directa del artículo 372 del Código de Comercio, el artículo 433, estableció una consecuencia jurídica diferente de la prevista en el régimen general (art. 190), siendo claro, así sea de Perogrullo decirlo, que un precepto general cede su gobierno al mandato de una norma especial.

En la práctica, respecto de lo que interesa para este caso, esa sanción especial irradia la violación de las normas sobre mayorías, porque a diferencia del régimen general de sociedades, en el que esa infracción provoca nulidad, tratándose de sociedades de responsabilidad



33

limitada y anónima, la dicha transgresión comporta ineficacia. En ambos regímenes el desconocimiento de las normas estatutarias o legales sobre convocatoria, lugar de reuniones y quorum da lugar a la ineficacia de las decisiones; pero tratándose de mayorías, el legislador marcó una diferencia que se diluye en esos dos (2) tipos societarios, por cuanto la decisión, genéticamente, no producirá efectos si no se adopta con el número de votos previstos en los estatutos o en la ley.

Precisamente sobre la interpretación de esa norma integradora, Narváez García apunta que “la remisión a las reglas de la anónima que consagra el artículo 372 del Código de Comercio tiene la finalidad de colmar lagunas o vacíos en su regulación legal o en las estipulaciones estatutarias; pero su aplicación no es mecánica o automática por cuanto la mencionada invocación de las disposiciones sobre sociedades anónimas imprime a su aplicación un carácter supletivo”, por lo que deben, según él, reunirse estos presupuestos: “1º. Que la voluntad social no se haya manifestado en los estatutos, 2º. Que la disposición de la regulación de la anónima que se pretende aplicar, sea pertinente en la sociedad de responsabilidad limitada. 3. Que su aplicación no desnaturalice la peculiar fisonomía jurídica de la sociedad de responsabilidad limitada o altere ninguna de sus características, porque aquella y estas emanan de preceptos imperativos”².

De igual manera Reyes Villamizar, al referirse al artículo 433 del estatuto mercantil, puntualiza que “esta norma, cuya inconsistencia

² Narváez García, José Ignacio, *La Compañía de responsabilidad limitada*, Bogotá, Ediciones Bonnet & Cía. S. en C., 1987, p 40.



33

con los artículos 186 y 190 resulta tan clara como nociva, amplía en ámbito de acción de la ineficacia de decisiones adoptadas por el máximo órgano social a asuntos de escasa precisión...”, por lo que “una interpretación exegética... conduciría a que circunstancias tales como la inobservancia de mayorías decisorias calificadas para asuntos como las reformas estatutarias no serían nulas, conforme al régimen general, sino ineficaces”³ (se subraya). En el mismo sentido, Martínez Neira refiere que “la ineficacia estipulada en el artículo 433 procede... c) Cuando la decisión se adopte sin el número de votos previstos en los estatutos...”⁴ (se subraya).

Por consiguiente, con independencia del acierto del legislador o la crítica doctrinal que pueda causar esa disposición (el artículo 433), lo cierto es que está llamada a gobernar a las sociedades de responsabilidad limitada, porque (a) en la ley no existe norma especial, ni la hay –ni puede haberla- en los estatutos, amén de ser (b) pertinente, puesto que atañe al régimen de las asambleas o juntas, y (c) su aplicación no desnaturaliza los rasgos que le son propios a ese tipo societario.

De allí que no sea vinculante la certificación emitida por la revisora fiscal el 7 de septiembre de 2017 (fl. 76, cdno. 1), dado que, como en ella se precisó, tuvo como soporte “el libro de registro de socios”, el cual incorporó una decisión ineficaz. Por lo mismo, el tema de la oponibilidad entre socios de las reformas estatutarias, previsto en

³ Reyes Villamizar, Francisco, *Derecho Societario*, t 1, 3ª, ed., Bogotá, Temis, 2016, p 829.

⁴ Martínez Neira, Néstor Humberto, *Cátedra de derecho contractual societario. Regulación comercial y bursátil de los contratos societarios*, 2da. ed, Bogotá, Legis, 2014, p 360.



97/

el inciso 2º del artículo 158 del Código de Comercio, tampoco quita ni pone ley, puesto que la propia disposición exige que aquellas hubieren sido pactadas “conforme a los estatutos”, lo que aquí no sucedió, al punto que la determinación de excluir al socio Franco resultó ser ineficaz, por lo que, según el artículo 897 de esa codificación, “de pleno derecho” no produjo –ni produce- efecto alguno.

3. Así las cosas, como la decisión de excluir al socio Carlos Franco Castellanos fue y es ineficaz, no podía la Superintendencia, para verificar –de oficio- la eficacia de la asamblea que tuvo lugar el 27 de septiembre de 2017, excluir a dicho asociado de la integración del quorum, que fue del 54.998%⁵, de suyo superior a la mitad más uno de las cuotas del capital social, según lo establecido en los artículos 34 de los estatutos sociales y 359 del Código de Comercio, circunstancia que impedía pronunciar la ineficacia.

Por contera, deberá revocarse el numeral 2º de la sentencia apelada, así como sus ordenamientos consecuenciales incorporados en los numerales 3º y 4º.

Dada la prosperidad del recurso, se condenará en costas de ambas instancias a la parte demandante, perdedora del proceso (C.G.P., art. 365). Por eso también se revocará el numeral 5º.

⁵ Según el acta No. 133, a esa reunión asistieron los socios Jaime Parra Sánchez y Cía. S en C. (11.000 cuotas), Carlos Franco Castellanos (11.000 cuotas), Ana Mercedes Sánchez (5.500 cuotas), Carlos Alfredo Parra Sánchez (916,66 cuotas), Jaime Parra Sánchez (916,66 cuotas) y Gloria Cecilia Parra Sánchez (916,66 cuotas), para un total de 30249,98, que equivalen al 55% (fl. 38, cdno. 1).



36/

No es necesario que la parte resolutive reiterare –de oficio- la ineficacia de las decisiones adoptadas en la asamblea de 17 de septiembre de 2014, lo que en todo caso se reconoce, como se expuso en las consideraciones de la sentencia, para que quede claro que la determinación de excluir al socio Carlos Franco Castellanos ni nació a la vida jurídica, ni, por ende, produce efecto alguno. Al fin y al cabo, la ineficacia prevista en el Código de Comercio no requiere declaración judicial, por mandato del artículo 897 de esa codificación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **REVOCA** los numerales 2º, 3, 4º y 5º de la sentencia de 4 de septiembre de 2018, proferida por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso adelantado por Germán Alirio Peña Campos contra Transportes Lolaya Ltda.

Se confirma el numeral 1º del fallo apelado y se condena en costas de ambas instancias a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ

Magistrado


JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

Magistrado


RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Magistrado

con servidumbre de voto

17



37 /

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. 002201700350 02

Al momento de liquidar las costas, inclúyase como agencias en derecho por lo actuado en segunda instancia, la suma de \$2'000.000,00.

CÚMPLASE



MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Magistrado

SALVAMENTO DE VOTO

PROCESO : IMPUGNACION DE ACTAS
 DEMANDANTE : GERMAN ALIRIO PEÑA CAMPOS.
 DEMANDADO : TRANSPORTES LOLAYA LTDA.
 RADICACIÓN : 2017-00350-02
 FECHA : 5 DE DICIEMBRE DE 2018.

Me aparté de la sentencia que revocó la anticipada de primera instancia porque considero que la sanción aplicada no era correcta.

Se concluyó que la decisión del excluir a un socio de una sociedad de responsabilidad limitada era ineficaz por aplicación del artículo 433 del C. Co., al que remite el 372, en lugar de nula como preceptúa el 190.

Esa respuesta se justificó en el orden que se dio a las fuentes normativas que regulan a las sociedades de responsabilidad limitada, pues, a más, de no apreciar como origen primario los estatutos sociales, al menos debía reflexionar que estos sucerían sólo a las normas especiales del título V y a las normas imperativas del régimen general de las sociedades¹.

Pero más allá de las discrepancias sobre el orden normativo aplicable, decir que la remisión del artículo 372 a las reglas de la sociedad anónima prima sobre las disposiciones generales resulta exorbitante. Con esa tesis las sociedades de responsabilidad limitada tendrán el mismo régimen sancionatorio de las anónimas, a pesar de ser un tipo societario diferente.

Por el contrario, las disposiciones del título I del libro Segundo del C. Co. constituyen el cimiento de todos los tipos de compañías a partir del cual se levantan las demás estructuras colectivas comerciales, por lo que un vacío que exista en la reglamentación especial se cubrirá con las normas generales, esto es, la remisión normativa a la sociedad anónima de lo no regulado en la

¹ Un ejemplo del orden normativo se puede ver en el artículo 45 de la Ley 1258 de 2008 que crea la sociedad por acciones simplificada.

sociedad limitada solo tiene cabida cuando no exista una norma en la parte general que resuelva el vacío legal. Dicho de otro modo, la remesa particular que un tipo social haga a otro solo tiene sentido si en la reglamentación general no ese soluciona la laguna legislativa.

Y como normas sancionatorias que son los artículos 190 y 433, se aplican con criterio restrictivo, debió preferirse la disposición general al mandato dispuesto especialmente para las sociedades anónimas -cuánto más si resulta más severo-; punto de vista desde el cual no es válido que un precepto general ceda ante uno especial. No en vano el disgusto doctrinal, de los connotados tratadistas mencionados, que una aplicación como la propuesta en la sentencia causa, pues en verdad no es tan evidente o tan sabido como un asunto de mera simpleza.


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado